

RESOLUCION No. 4219

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA LA RESOLUCION 2876 DEL 19 DE MARZO DE 2009**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009, esta Secretaría impuso Sanción de carácter pecuniario a la industria **CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN**, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad y representada legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido al superar los niveles permitidos para una zona de uso Residencial en 61.8 dB(A) en el horario nocturno, cuando el máximo permitido es de 55 dB(A) en dicho horario.

Que el Artículo Segundo de la citada Resolución, dispuso: *"Imponer a la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., identificada con Nit. 860002017-4 Representada Legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta por valor de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$24.845.000)".*

Que el Señor JOSEPH PEISACH BLICSTEIN, en su calidad actual de Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, según el Certificado de Cámara de Comercio del 30 de Abril de 2009, mediante radicado



4 4 1 1

2009ER24468 del 28 de Mayo de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

Que en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009, el recurrente expuso como principales las siguientes argumentaciones:

Que manifiesta su inconformidad con la Resolución 0842 de 2008, por la cual se abre investigación y se formula pliego de cargos en su contra, y con los Conceptos Técnicos que sirvieron de base para la expedición de la misma, ya que expresa que no pudo haberse demostrado contaminación auditiva generada por el motor del transformador de 5000 KVA en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, por cuanto no había ni hay en la actualidad ningún transformador instalado en esa esquina.

Opone el recurrente que en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, se adelantaron obras civiles durante el año 2007, periodo durante el cual se emitieron los conceptos técnicos 0190 y 6145, cuyas mediciones según lo argumentado, se ven afectadas por no existir un muro que aislara el sonido de las máquinas allí instaladas, pues se hizo necesaria su demolición para adelantar dichas obras civiles; por lo anterior considera que esa situación temporal no puede servir de base para declarar infractora a la empresa por contaminación auditiva.

Que igualmente, argumenta que el Concepto Técnico No. 190 del 23 de Enero de 2007 no es objetivo y que estaba pre-elaborado, por cuanto la fecha de la visita es posterior a la fecha del concepto técnico.

Que el recurrente afirma que al negarse mediante el Auto 3020 del 7 de noviembre de 2008, la inspección ocular solicitada como prueba, se le impidió ejercer su derecho de defensa, ya que con ella pretendía demostrar que la empresa había adelantado voluntariamente obras civiles tendientes a mitigar la contaminación auditiva; además indica que ha realizado una nueva obra como es la insonorización del cuarto de la subestación eléctrica, la cual culminó a finales del año 2008, obteniéndose como resultado una notable disminución de los niveles de ruido, que según el recurrente ha debido tenerse en cuenta como un atenuante al momento de expedir la resolución sancionatoria.

Finalmente solicita que se revoque la resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009 y en consecuencia que quede exonerada de los cargos formulados y de la sanción impuesta.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES DE ESTA SECRETARÍA

Que desde el punto de vista general los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista procedimental se observa en el presente caso, que el recurso de reposición fue presentado en forma personal por el Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, el día 28 de Mayo del año en curso, dentro del término legal, dado que la notificación de la Resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009 se surtió de manera personal el día 20 de Mayo de 2009, como se infiere de los documentos obrantes en esta Secretaría respecto del asunto que nos ocupa y en razón a que se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar al análisis jurídico y resolver de fondo el asunto en particular.

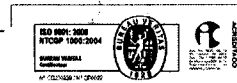
Que igualmente el Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que desde el punto de vista sustantivo ambiental se estima aplicable al caso que nos ocupa las normas de orden, constitucional y legal indicadas a continuación:

El Artículo Octavo de la Carta Política de 1991, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza





mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Conforme con lo establecido en el Artículo Primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

En el Artículo Segundo, ibídem, se dispone que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano, por tanto se trata de un derecho colectivo que lleva involucrado el mismo interés general.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, disponen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del



Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que para el caso que nos ocupa, es el Decreto 1594 de 1984, el pertinente para adelantar la presente investigación administrativa ambiental.

Que el incumplimiento a las sanciones que se impongan por parte de la autoridad administrativa genera la imposición de multas sucesivas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que los Artículos 49 y 51 del Decreto 948 de 1995, establecen:

Artículo 49º.- Ruido de Plantas Eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 51º.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos.

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, el nivel de presión sonora en dB(A) es el estipulado para un Sector B; Tranquilidad y Ruido Moderado: Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes donde valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

Que teniendo en cuenta los aspectos jurídicos antes mencionados como marco



4 4 1 1

general, dentro de los cuales se destaca la obligación tanto del Estado como de los particulares en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables, a continuación se analizan los argumentos planteados en el recurso de reposición de la Resolución recurrida así:

Que con referencia a lo indicado por el recurrente en lo relacionado con la ubicación de la subestación eléctrica, se aclara que independientemente del lugar donde se encuentra ubicada dicha subestación, la industria, incumplió la normatividad ambiental en materia de ruido y causó con ello molestias y perturbaciones a los vecinos del sector, de lo cual tenemos como pruebas contundentes logradas a lo largo del presente proceso sancionatorio, los conceptos técnicos No. 0277 del 12 de Enero de 2006, 190 del 23 de Enero de 2007, 6145 del 11 de Julio de 2007 y 11817 del 15 de Agosto de 2008, el requerimiento con radicado 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006 y las diferentes quejas presentadas por vecinos del sector donde se ubica la industria.

Que en lo que tiene que ver con la tesis del recurrente donde expresa que por la realización de obras civiles durante el año 2007, periodo durante el cual se emitieron los conceptos técnicos 0190 y 6145, las mediciones contenidas en dichos conceptos se ven afectadas y no debieron tenerse en cuenta en la investigación, es de resaltar que adicionalmente, posterior a los mencionados conceptos y culminadas las obras efectuadas, se realizó una visita el día 24 de Julio de 2008, que concluyó con el Concepto Técnico 11817 del 15 de Agosto de 2008, donde se observó nuevamente incumplimiento por parte de la industria en el horario nocturno, con un registro de 61.8 dB(A), sobrepasando en 6.8 dB(A) los niveles permitidos por la Resolución 0627 de 2006, en el horario nocturno, es decir, la conducta infractora ha continuado en el tiempo.

Que con respecto al Concepto Técnico 190 de Enero de 2007, se encontró que dicho concepto se realizó con base en la visita técnica efectuada el día 23 de Noviembre de 2006 y que por un error de transcripción involuntario en la resolución que formuló cargos, se relacionó dicho concepto con la visita efectuada el día 8 de Junio de 2007, fecha en la cual se realizó la visita que concluyó en el Concepto Técnico 6145 del 11 de Julio de 2007, por lo anterior queda claro que el Concepto Técnico 190 del 23 de Enero de 2007, no estaba pre-elaborado ni es subjetivo, como lo indica el recurrente.

Que fue precisamente en aras de garantizar el derecho al debido proceso, así como el derecho de defensa, que este Despacho abrió a pruebas dentro de la investigación, mediante Auto No. 3020 del 7 de Noviembre de 2008, pero en éste se negó por inconducente e impertinente la inspección ocular solicitada, ya que

con ésta no se corroboraría en forma positiva, el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido en el momento de la verificación de los hechos que dieron lugar a lo manifestado en el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio de 2007, el cual sirvió de base para la formulación de los cargos en contra de la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN; se efectuó visita técnica por parte de esta Entidad, posterior a la presentación de los descargos, el día 24 de Julio de 2008, por lo que no se consideró necesario efectuar una nueva, dado que en la misma se determinó que la industria seguía incumpliendo la normatividad en el horario nocturno.

Que referente a las obras civiles realizadas, se recuerda que dichas obras son una obligación por parte de la industria, y no pueden tenerse como causales de atenuación, puesto que éstas se realizaron posteriores a la verificación de los hechos materia de la presente investigación.

Que además de lo anterior, las obras efectuadas no se realizaron de manera voluntaria, dado que para ese momento ya existía el requerimiento con radicado No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006 de esta Autoridad Ambiental, en el que se solicitó la implementación de obras o acciones conducentes al cumplimiento de la norma ambiental en materia de ruido, de manera que las adecuaciones realizadas son una obligación por parte de la investigada que no la exime de responsabilidad.

Que así también, el recurrente con sus manifestaciones reconoce que en ese momento se encontraba incumpliendo los límites de emisión de ruido, al expresar que realizó unas obras, que culminaron a finales del año 2008, luego de la formulación de los cargos, con las cuales se logró una disminución de ruido, a lo que cabe recordar una vez mas, que las mismas son una obligación por parte de la industria y que el Artículo 41 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes "gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras" agregando que también "tienen el deber de preservarlo", por lo tanto la imposición de la multa y el pago de la misma, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, según lo establece el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que no obstante lo anterior, del estudio efectuado al expediente con número DM-02-95-547, perteneciente a la industria en cuestión, se observa que la misma ha hecho parte del programa de Excelencia Ambiental Distrital PREAD, que es un



4411

programa creado con el propósito de reconocer públicamente a las empresas del Distrito Capital que realizan autogestión y autorregulación ambiental y con el objetivo de reconocer y certificar el compromiso y liderazgo hacia la excelencia ambiental.

Que así las cosas y habiendo esta Secretaría evaluado los argumentos de hecho y derecho concluye que la industria CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN, incumplió lo consagrado en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, por cuanto sobrepasó los límites de emisión sonora al exterior de la misma, sin embargo, es importante destacar dos antecedentes a favor de la mencionada industria, los cuales se describen a continuación: el primero de ellos el que sobre Hilanderías Fontibón no reposa sanción o proceso sancionatorio anterior y segundo, que esta Industria fue reconocida como organización en excelencia ambiental generando desarrollo sostenible, lo que se considera un indicador de buenos antecedentes o conducta anterior, que es una de las causales de atenuación consagradas en el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, por lo tanto se entrará a revisar el monto de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 2876 del 19 de Marzo de 2009.

En consecuencia de lo anterior, se tendrá como multa base el monto de 50 SMLMV como se definió en la sanción inicial, pero con una atenuación por la causal antes mencionada, la cual quedará de la siguiente manera:

Multa Única

CRITERIOS	Multa única BASE SMLMV	Circunstancias		Multa neta SMLMV	Valor Total Multa Neta
		Agravantes	Atenuantes		
INFRACCION A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	50			50	24.845.000
			0.2		
Subtotal SMLV				40	
Salario Mínimo Legal mensual 2009 (\$)					496.900
TOTAL					\$19.876.000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4419

Para definir el monto en salarios mínimos se establece la infracción a normas de protección ambiental, normas sobre manejo de recursos naturales renovables y normas sobre aprovechamiento de recursos naturales.

Se consideró un (1) atenuante y se toma como base para un solo Ítem que corresponde a los buenos antecedentes o conducta anterior (literal a del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984), correspondiente a 0,2.

De acuerdo a lo anterior se calcula la multa neta, como resultado de multiplicar la multa base por la suma o resta de los factores dados para circunstancias atenuantes que se mencionó anteriormente, aplicando la siguiente fórmula:

Multa Neta = Multa Base x (1+ (Agravantes – Atenuantes)).

Multa Neta = 50 x (1 + (0– 0.2)) = 40 SMMLV de 2009

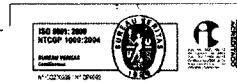
El valor total de la multa se obtiene de sumar las multas netas por criterio y multiplicar este valor por el valor del salario mínimo legal vigente para el año 2009, lo cual arrojó como resultado un monto de **Diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil Pesos M/cte (\$19'876.000.00).**

Que de conformidad con la infracción cometida por el investigado y lo establecido en el numeral 1 literal (a) Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, este Despacho encuentra pertinente reponer la Resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009, en el sentido de modificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta a la infractora, la cual quedará por el valor de **Diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil Pesos M/cte (\$19'876.000.00).**

Que además de lo analizado anteceditamente, el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.





Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

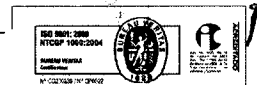
Que mediante el Artículo Primero literal e) de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de "... Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan...".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de modificar el Artículo Segundo de la Resolución 2876 de 19 de Marzo de 2009, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., identificada con Nit. 860002017-4 Representada Legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta por valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a **Diecinueve millones ochocientos setenta y seis mil Pesos M/cte (\$19'876.000.00).**"





4 4 1 1

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución 2876 del 19 de Marzo de 2009, continúan plenamente vigentes

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al Representante Legal o quien haga sus veces de la industria **CHAIM PEISACH CÍA HILANDERÍAS FONTIBÓN**, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B – 49 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad. Si no fuere posible, notifíquese conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución al señor Marcelino Sánchez Castro, Personero Delegado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido de la presente resolución, en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por entenderse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

15 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Aire- Ruido
VoBo Edgar Vicente Gutiérrez Romero - Subdirector Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Expediente No. DM- 02-95-547

